



## Resolución Gerencial Regional N° 604 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 19 JUL. 2021

VISTO, el Oficio N° 621-2020-GORE-ICA-DIRESA/OEGyDRRHH (Registro N° 603-2021), Oficio S/N-2020-GORE-ICA-DIRESA/OEGyDRRHH (Registro N° 619-2021), Nota N° 001-2021-GORE-ICA-DIRESA/OEGyDRRHH (Registro N° 978-2020), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don PEDRO ANTONIO VALENZUELA ESPINO, JORGE LUIS CEPEDA ARIAS, JULIO LUIS PAREJA MEDINA, JULIA PARIONA MOISES, ROSARIO RICHARD GALINDO HERNANDEZ, MARIA DEL ROSARIO MELENDEZ ANGULO, ANA MARIA MAYO FLORES, WALTER JORGE NINA MERMA y JOHANA LIRA CALLE VERA, contra la decisión contenida en el Memorando N° 594-2020-GORE-ICA-DIRESA/OEGyDRRHH de fecha 10 de diciembre del 2020 y Oficio N° 2870-2020-GORE-ICA-DIRESA/OEGyDRRHH de fecha 23 de diciembre del 2020 de la Dirección Regional de Salud de Ica.

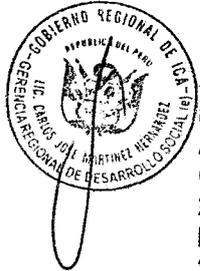
### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° E-040086, 039962, 037183, 039671, I-039710, 039711, 39714, 039712 de fecha 10 de diciembre del 2020 y I-004021 de fecha 23 de diciembre del 2021, los señores PEDRO ANTONIO VALENZUELA ESPINO, JORGE LUIS CEPEDA ARIAS, JULIO LUIS PAREJA MEDINA, JULIA PARIONA MOISES, ROSARIO RICHARD GALINDO HERNANDEZ, MARIA DEL ROSARIO MELENDEZ ANGULO, ANA MARIA MAYO FLORES, WALTER JORGE NINA MERMA y JOHANA LIRA CALLE VERA, trabajadores de la Oficina de Logística y de la Dirección de Medicamentos, Drogas e Insumos, solicitaron ante la Dirección Regional de Salud Ica, ser registrados en el Aplicativo INFORHUS a efectos de ser beneficiarios del BONO-COVID-19 contra la decisión contenida en el Memorando N° 594-2020-GORE-ICA-DIRESA/OEGyDRRHH de fecha 10 de diciembre del 2020, y el Oficio N° 2870-2020-GORE-ICA-DIRESA/OEGyDRRHH de fecha 23 de diciembre del 2020, sustentado en lo opinado por el Abog. Víctor Manuel Espino Palomino y la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Ica;

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Salud Ica, los Señores mencionados en el numeral precedente, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 221° concordante con el Art. 124° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante registro N° 978 de fecha 13 de mayo del 2020 y 619 de fecha 19 de marzo del 2021, formulan Recurso de Apelación contra la decisión contenida en el Memorando N° 594-2020-GORE-ICA-DIRESA/OEGyDRRHH de fecha 10 de diciembre del 2020 y Oficio N° 2870-2020-GORE-ICA-DIRESA/OEGyDRRHH de fecha 23 de diciembre del 2020; recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Nota N° 001-2020-GORE-ICA-DIRESA/OEGyDRRHH de fecha 10 de mayo del 2021 por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; siendo procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho;

Que, a efectos de mejor resolver el recurso de apelación interpuesto, mediante Memorando N° 186-2021-GORE-ICA/GRDS, se solicitó opinión técnica a la Dirección Regional de Salud Ica; requerimiento que es atendido por Nota N° 001-2020-GORE-ICA-DIRESA/OEGyDRRHH;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y Agotan la Vía Administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 220° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece de manera textual lo siguiente: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico...". De este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas. En el caso de autos los recurrentes **presentaron su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince (15) días hábiles de notificado el acto administrativo**", conforme al artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la Ley N° 26842 – Ley General de Salud, establece: que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que el interés de la salud es de interés público y por tanto responsabilidad del estado, regularla y promoverla, siendo de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera que sea la persona o institución que los provea y responsabilidad del estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, los recurrentes señalan en su escrito de apelación ser Servidores Nombrados bajo el Régimen Laboral del D. Leg. N° 276 que actualmente laboran en la Oficina de Logística y en la Dirección de Medicamentos, Drogas e Insumos de la Dirección Regional de Salud Ica, realizando labores administrativas y entrega de medicamentos COVID-2019; para tal efecto, con fecha 16 de noviembre del 2020 solicitaron ante dicho Sector ser incluidos en la lista de registro del INFORHUS y se les pague la bonificación mensual de SETECIENTOS VEINTE con 00/100 Soles (S/. 720.00), de los meses de mayo a setiembre del 2020, precisando que su pretensión se encuentra consagrada en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 184-2020-EF, otorgamiento de lo solicitado que es de puro y pleno derecho;

Que, los actos administrativos cuestionados por los recurrentes sustentan la improcedencia de los Informe N° 034-2020-DIRESA-OEGyRRHH/UARH/VMEP.ABOG de fecha 07 de diciembre del 2020 e Informe N° 035-2020-DIRESA-OEGyRRHH/UARH/ABPG.VMEP de fecha 10 de diciembre del 2020 en el que se señala que se ha establecido en el numeral 4.4 del Artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incorporado al Decreto de Urgencia N° 053-2020, dispone que son beneficiarios de la bonificación extraordinaria a la que se hace referencia el numeral 4.1 del citado artículo, el personal de la salud bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 y Decreto Legislativo N° 1057, así como el personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 1057, según corresponda, de acuerdo a lo detallado en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), e i), De acuerdo a ello y lo regulado por el Decreto Supremo N° 184-2020-EF, que el numeral 4.3 del Artículo 4° criterios para determinar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a los Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la Salud que realizan visita domiciliaria; tal es así que se hace de conocimiento a los trabajadores que, este beneficio se diseño para favorecer a profesionales y técnicos que prestan servicios de alerta y repuesta en las Unidades de Cuidados intensivos (UCI), hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y trabajadores que realizan visitas domiciliarias a los pacientes con atención ambulatoria en estado de Emergencia Sanitaria por COVID-19, por lo cual opinan que no resulta factible atender lo peticionado por los recurrentes;





## Resolución Gerencial Regional N° 0604-2021-GORE-ICA/GRDS

Que, asimismo, mediante Informe N° 003-2021-GORE-ICA-DIRESA-VMEP/ABOG, de fecha 10 de mayo del 2021 el Abogado Victor Manuel Espino Palomino, se RATIFICA con todo lo indicado en el Informe N° 034-2020-DIRESA-OEGyRRHH/UARH/VMEP.ABOG de fecha 07 de diciembre del 2020 e Informe N° 035-2020-DIRESA-OEGyRRHH/UARH/ABPG.VMEP de fecha 10 de diciembre del 2020, en la cual precisa que a la fecha los servidores de la Oficina de logística y de la Dirección de Medicamentos, Drogas e Insumos de la Dirección Regional de Salud, no están inmersos para ser beneficiarios del bono COVID-19; disponiendo claramente el procedimiento a quienes se les otorga el bono Covid-19;

Que, en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que estable diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus COVID-19) en el Territorio Nacional, establece que: tiene por objeto aprobar medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional; asimismo, en su numeral 4.1 del Artículo 4° **Autoriza de manera excepcional, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a favor del personal al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153**, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, así como las demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del referido Decreto Legislativo que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en las Unidades de Cuidados Intensivos, Hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y las visitas domiciliaria a los pacientes que reciben atención ambulatoria. La referida bonificación se entrega durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de su vigencia, y no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales;

Que, respecto al literal b) del Artículo 4° del Decreto de Supremo N° 068-2020-EF, decreto que aprueba el monto, oportunidad de la entrega, procedimientos para la identificación de los beneficiarios y criterios para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud, dispuesta en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, establece que "Son beneficiarios de la bonificación extraordinaria el personal de la salud comprendido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153 y el personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, así como las demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153";

Que, el numeral 4.4 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incorporado por Decreto de Urgencia N° 053-2020, dispone que son beneficiarios de la bonificación extraordinaria a la que hace referencia el numeral 4.1 del citado artículo, el personal de la salud bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 y Decreto Legislativo N° 1057, así como el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 1057, según corresponda, de acuerdo a lo detallado en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i);



Que, el Gobierno aprobó el pago de una bonificación extraordinaria de S/. 720 a favor del personal de la salud que presta servicios de alerta y respuesta a la pandemia del coronavirus en todo el territorio nacional. De acuerdo al Decreto Supremo N° 068-2020-EF, la bonificación extraordinaria será mensual durante la emergencia sanitaria y hasta 30 días posteriores al término de la misma. Se aplicará en las regiones y establecimientos de salud que hayan debido incrementar su oferta de servicios debido al COVID-19;

Que, en su artículo 1° del Decreto Supremo N° 184-2020-EF, se aprueban monto, oportunidad de la entrega, procedimiento para la identificación de beneficiarios y criterios para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud y administrativo, en el marco del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, y dicta otra disposición, establecen que: "el monto de la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud y personal administrativo a los que se refiere el numeral 4.4 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, en la suma de SETECIENTOS VEINTE con 00/100 SOLES (S/. 720.00);

Que, si bien es cierto los Decretos de Urgencias y Decretos Supremos nos refiere sobre el otorgamiento del Bono Covid-19, podemos señalar que los Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud de los establecimiento del primer, segundo y tercer nivel de atención son los que intervienen en el diagnóstico, tratamiento y manejo de los casos sospechoso y confirmados con COVID-19 y requieren ser atendidos por las diferentes unidades de servicios de salud; así como el personal que realiza vigilancia epidemiológica a la identificación clínica y apoyo al diagnóstico del caso de COVID-19 en el manejo de residuos biocontaminados en los establecimientos de salud; por otro lado vemos que el personal asistencial participa en la toma de muestras de pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19, así como visita domiciliaria a los pacientes que reciben atención ambulatoria que son identificados como casos sospechosos o casos positivos con complicaciones del COVID-19, y último los choferes que forman parte de los Equipos de Emergencia Rápida que realizan el traslado de pacientes COVID-19 y manejo del cadáver en los establecimiento de salud o similares los que integran el equipo humanitario de recojo de cadáveres COVID-19. De lo expuesto en los numerales precedentes se tiene que no están comprendidos en el ámbito de la bonificación extraordinaria el personal de la Oficina de Logística y de la Dirección de Medicamentos, Drogas e Insumos de la Dirección Regional de Salud Ica, por lo que deviene en Infundado el recurso administrativo de apelación sobre el pago del Bono COVID-19;

Estando al Informe Técnico N° 093-2021-GORE-ICA-GRDS/CPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto Supremo N° 068-2020-EF, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 184-2020-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 090-2021-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR** los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes Administrativos N° E-040086, 039962, 037183, 039671, I-039710, 039711, 39714, 039712 de fecha 10 de diciembre del 2020 e I-004021 de fecha 23 de diciembre del 2020, por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127° y 160° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".





# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0004 -2021-GORE-ICA/GRDS

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **PEDRO ANTONIO VALENZUELA ESPINO, JORGE LUIS CEPEDA ARIAS, JULIO LUIS PAREJA MEDINA, JULIA PARIONA MOISES, ROSARIO RICHARD GALINDO HERNANDEZ, MARIA DEL ROSARIO MELENDEZ ANGULO, ANA MARIA MAYO FLORES, WALTER JORGE NINA MERMA y JOHANA LIRA CALLE VERA**, contra la decisión contenida en el Memorando N° 594-2020-GORE-ICA-DIRESA/OEGyDRRHH de fecha 10 de diciembre y el Oficio N° 2870-GORE-ICA-DIRESA/OEGyDRRHH de fecha 23 de diciembre del 2020 expedido por la Dirección Regional de Salud Ica.

**ARTICULO TERCERO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
LIC. CARLOS JOSE MARTINEZ HERNANDEZ  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

